

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 11 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 3 - 28013

45036330 NIG: 28.079.00.3-

2021/0032921

Pieza de Medidas Cautelares 320/2021 - 0001 (Procedimiento Abreviado)

Demandante/s: D./Dña. [REDACTED]

LETRADO D./Dña. RICARDO LOPEZ ACON, CL/ GENERAL PARDIÑAS 45 1º C,
C.P.:28001 Madrid (Madrid)

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS DE MADRID

LETRADO D./Dña. MERCEDES GONZALEZ-ESTRADA ALVAREZ-MONTALVO, Pº
PINTOR ROSALES Nº 82 - BAJO IZQ., C.P.:28008 Madrid (Madrid)

AUTO 303/2021

En Madrid, a doce de noviembre de dos mil veintiuno.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Letrado DON RICARDO LOPEZ ACON, en representación de DON [REDACTED], se interpuso recurso contencioso administrativo contra la resolución del Ayuntamiento de las Rozas de Madrid , recaída en el expediente 2021/25DU/6 por la cual, con admisión de las alegaciones formuladas por Dª [REDACTED], se procedió al archivo del mismo al no haberse acreditado ni infracción urbanística ni los ruidos y vibraciones ocasionados por la Caldera de la vivienda sita en C/ Encinar 7 de Las Rozas de Madrid

SEGUNDO.- Por medio de OTROSÍ se interesó en el escrito de interposición del recurso, al amparo de lo prevenido en los artículos 129 y siguientes de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, la medida cautelar consistente en que se acuerde la prohibición y precinto de la caldera sita en la Calle Encinar 7 de Las Rozas de Madrid toda vez que el archivo del procedimiento impugnado permite su actividad sin que se haya realizado medición de ruidos y vibración alguna conforme exige la Ordenanza Municipal sobre la materia y ante los efectos nocivos para la salud del recurrente.

TERCERA.- Admitida a trámite por Diligencia de Ordenación la medida cautelar solicitada, se acordó formar pieza separada y dar traslado de la misma al Órgano demandado para que presentara alegaciones en el plazo de diez días concedido al efecto, formulándose oposición por el Letrado del Ayuntamiento a a medida cautelar solicitada.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS



PRIMERO.- El principio de eficacia de la actuación administrativa al que alude el artículo 103.1º de la Constitución, unido al principio de presunción de legalidad de los actos administrativos al que se refiere, por su parte, la Ley 39/2015, de 30 de octubre da lugar a la regla general de la ejecutividad de los mismos, efecto que se mantiene, en principio, aunque se formule cualquier recurso.

SEGUNDO.- Por otra parte, el derecho a la tutela judicial efectiva que consagra el artículo 24 de la Constitución, reclama que el control Jurisdiccional previsto en el artículo 106.1º de la Constitución haya de proyectarse sobre la ejecutividad del acto administrativo. La armonización de ambas exigencias da lugar a que la regla general de la ejecutividad haya de ser controlada en cada caso concreto, contemplando por un lado, en que mediada el interés público demanda ya una inmediata ejecución y, por otro, qué tipo de perjuicios podrían derivar de aquélla.

TERCERO.- El artículo 130 de la Ley 29/1.998, de 10 Julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa preceptúa que, previa valoración circunstanciada de todos los intereses en conflicto, podrá acordarse la suspensión del acto o disposición objeto de un recurso cuando la ejecución de aquél o la aplicación de ésta pudieran hacer perder su finalidad legítima al mismo, añadiendo, el propio precepto, que la medida cautelar podrá denegarse cuando de ésta pudiera seguirse perturbación grave de los intereses generales o de terceros. En definitiva, interés público e interés de tercero, por una parte y perjuicios individuales unidos a una finalidad legítima del recurso, por otra, son los conceptos que armonizados, deben de determinar la procedencia o improcedencia de una eventual suspensión teniendo en cuenta, como parámetro de referencia, que los conceptos aludidos han de valorarse, en cada caso en muy directa relación con el interés público presente en «la actuación administrativa que tal modo que, cuando las exigencias de ejecución que el interés público presenta son tenues, bastará perjuicios de escasa entidad para provocar la suspensión, por el contrario, cuando aquella exigencia sea de gran intensidad, solo perjuicios de muy elevada consideración podrán determinar la suspensión de la ejecución, en su caso» (Auto del Tribunal Supremo de 21 Abr. 1994).

CUARTO.- Se interesa por la parte recurrente la medida cautelar consisten que se proceda a la prohibición y precinto de la caldera sita en la Calle Encinar 7 de Las Rozas de Madrid. Se considera que habrán de ponderarse bienes jurídicos al disfrute de la caldera y la integridad física del recurrente, ya que su no adopción supondría perder el interés legítimo interés en el presente recurso, asegurándose de esta forma la efectividad de la sentencia que en su día se dicte.

La petición de medida cautelar por la recurrente adolece de la mínima acreditación de los daños irreparables que manifiesta, como exige la abundante jurisprudencia, exigiendo la decisión que finalmente se adopte en el proceso principal de una valoración ponderada en relación a la legalidad el acto impugnado, sin que exista justificación suficiente para la adopción de la medida cautelar solicitada.

Corresponde a la parte solicitante de la medida alegar y probar los concretos daños y perjuicios que pudiera ocasionar la ejecución del acto recurrido, no habiéndose justificado por la recurrente los daños que de forma genérica alega.



Todo ello sin perjuicio de que el ejercicio de cualquier actividad deberá cumplir todas las exigencias legales. Puede la Administración municipal requerir al titular para que ajuste toda la actividad a las exigencias legales que dimanen de la legislación y Ordenanzas hoy vigentes, procediendo el precinto en caso de incumplimiento.

QUINTO.- Sin expresa imposición de las costas causadas.

En su virtud, en nombre de su SM el Rey y en el ejercicio de la potestad jurisdiccional que, emanada del Pueblo Español, me confiere la Constitución

PARTE DISPOSITIVA

Vistos los preceptos legales citados y demás de pertinente aplicación,

DISPONGO

PRIMERO.- DESESTIMAR la solicitud de medida cautelar interesada por el Letrado DON RICARDO LOPEZ ACON, en representación de DON [REDACTED] consistente en que se acuerde la prohibición y precinto de la caldera sita en la Calle Encinar 7 de Las Rozas de Madrid.

SEGUNDO.- Sin imposición de costas.

Contra esta resolución cabe interponer recurso de apelación en un efecto en el término de quince días ante este Juzgado y para ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, **previa constitución del depósito** previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, bajo apercibimiento de no tener por preparado dicho recurso.

Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado nº 2794-0000-91-0320-21 BANCO DE SANTANDER GRAN VIA, 29, especificando en el campo **concepto** del documento Resguardo de ingreso que se trata de un “Recurso” 22 Contencioso-Apelación (50 euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, el código y tipo concreto de recurso debe indicarse justamente después de especificar los 16 dígitos de la cuenta expediente (separado por un espacio).

Así por este su auto, lo acuerda, manda y firma el/la Ilmo/a Sr/a. D./Dña. JESÚS TORRES MARTÍNEZ Magistrado/a-Juez/a del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 11 de Madrid.



DILIGENCIA.- La extiendo yo el/la Letrado/a de la Admón. de Justicia para hacer constar de conformidad con el artículo 204.3 LEC que en esta fecha se une a las actuaciones el Auto que antecede que ha sido firmado por el/la Magistrado/a- Juez/a de este juzgado.
Doy fe."

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Este documento es una copia auténtica del documento Auto denegando medida cautelar firmado electrónicamente por JESÚS TORRES MARTÍNEZ, DESIDERIA TARRERO PASCUA